

30 de marzo de 2009

**Escrito presentado por FARN en la Audiencia Pública realizada en la  
Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano  
de la Cámara de Diputados de la Nación**

---

**Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Glaciares  
y el Ambiente Periglacial**

**1. El derecho a gozar de un ambiente sano**

En primer término es preciso tener en cuenta que desde la reforma constitucional en 1994 ya no es posible ignorar el derecho de todos y cada uno a **gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.** Este derecho humano, implica un deber como contrapartida que también pesa respecto de cada uno y que obliga a la preservación del ambiente, y en caso de daño, a la recomposición.

Un principio fundamental se desprende de esta norma de rango constitucional, también enunciada en la Ley General del Ambiente: **la equidad intergeneracional.**

Es esencial señalar la responsabilidad que cabe a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal, incluyendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el marco de la CN: **las autoridades deben proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica,** y a la información y educación ambientales.

A ello debe sumarse la obligatoria consideración de los compromisos internacionales asumidos por Argentina, en particular el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención de Cambio Climático.

**2. Deslinde de competencias y presupuestos mínimos de protección ambiental**

Otra cuestión de fundamental importancia, y que implica nada menos que el andamiaje sobre el cual debe construirse el marco jurídico en materia ambiental, es el deslinde de competencias entre la Nación y las provincias para regular esta materia, pautado por el art. 41 de la CN: la Nación dicta los presupuestos

mínimos de protección ambiental y las provincias las normas complementarias de dichos requerimientos mínimos.

La Ley General del Ambiente –ley marco a la cual deben adecuarse las restantes normas sectoriales de presupuestos mínimos- define a los presupuestos mínimos como toda norma que concede **una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional**, y tiene por objeto **imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental**. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para **garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos**, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

No pueden caber dudas entonces que resulta una competencia –y una obligación- que las autoridades legislativas dicten estas normas para garantizar una protección ambiental básica a lo largo y ancho del país.

### **3. Las herramientas estratégicas de ordenamiento ambiental del territorio**

Oportunamente la Fundación Ambiente y Recursos y Naturales expresó su profunda preocupación por el veto presidencial realizado a la Ley N° 26.418 de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares y del Ambiente Periglacial, precisamente porque la ley vetada contemplaba un ajustado espectro de herramientas de política ambiental que claramente conducirían a una valoración adecuada del recurso, tanto por parte de las autoridades provinciales y nacionales como de la ciudadanía en su conjunto.

Tanto el **Inventario Nacional de Glaciares** - punto de partida para el control de su avance o retroceso como así de otros factores relevantes para su conservación- como la exigencia de la realización en cuanto a las actividades permitidas de procedimientos de **Evaluación Ambiental Estratégica** y **Evaluación de Impacto Ambiental** con carácter previo a su autorización y ejecución, resultan herramientas necesarias y legítimas en cuanto a su objeto y pertinencia. Por su parte, la **prohibición** de determinadas actividades, constituye asimismo una herramienta de ordenamiento ambiental del territorio, que puede incorporarse a la legislación en tanto resulte necesaria para la preservación de un determinado ecosistema o sitio.

En particular, es preciso que las autoridades tengan en cuenta que la actividad minera, por su magnitud, características e impactos, puede comprometer de manera especial a los recursos hídricos y por esta razón es que el Estado, en aras del bien común y de la protección ambiental, debe contar con la información suficiente y los marcos legales apropiados para el mejor desempeño de su cometido. De lo contrario, las decisiones que se tomen en relación a los recursos y ecosistemas, resultará aventurada, alejada de los principios preventivo y

precautorio –que son ley para Argentina, obligando a todos-, generando responsabilidad en los decisores públicos. Las herramientas propuestas por la ley vetada, permitirían contar con valiosa información para la toma de decisiones.

#### **4. Participación**

Destacamos la importancia y necesidad de que se realicen debates amplios y genuinamente participativos a fin de que las autoridades cuenten con toda la información necesaria para una adecuada toma de decisiones. En este sentido, **el ordenamiento ambiental del territorio, incluyendo los glaciares y el ambiente periglacial, es un instrumento técnico político que debe elaborarse participativamente por imperio legal (LGA).**

#### **5. Información científica**

Resulta de fundamental trascendencia para la materia la consulta al sector científico y académico para avanzar en la sanción de normas, y en este sentido debe señalarse que las definiciones que se establezcan en el marco de una nueva ley deberán **abreviar en el conocimiento científico, y en caso de incerteza, tender a aplicar un criterio precautorio.**

#### **6. Aspectos sociales y culturales**

De igual modo resulta fundamental que los aspectos sociales y culturales vinculados a estos ecosistemas sean adecuadamente contemplados: ello implica la cabal consideración de los grupos humanos que dependen de estos ambientes, sus actividades económicas, su relación con el entorno, el derecho al agua limpia y a la salud, entre otras garantías.

En esta línea, la protección de los glaciares y su entorno como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de las cuencas, resulta de vital importancia para las comunidades, a fin de enfrentar las serias consecuencias y desafíos que ya plantea el cambio climático.

**Instamos entonces desde FARN a nuestros representantes en el Congreso Nacional para que traten y aprueben un texto legal acorde con la necesidad de preservar el ambiente para las generaciones presentes y futuras, y con la obligación de proveer a la protección del derecho humano a gozar de un ambiente sano.**

**FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN)  
30 de marzo de 2009.-**